



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°.: 73001-23-33-006-2021-00124-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A administradora del  
FONDO ABIERTO  
CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C  
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde, en los estrictos términos del artículo 440 del C. G. del P., dentro del presente proceso ejecutivo que se sigue en contra de Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

### **LO EJECUTADO**

A través de providencia del 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero (índice 5 SAMAI).

*“1.1. Por valor de \$47'432.000 M/cte, correspondiente al capital dejado de pagar por la parte ejecutada.*

*1.2. Por la suma de \$65'928.258.97 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria que data el 25 de noviembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena.*

*1.3. Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

Como se indicó con antelación, mediante proveído del 29 de junio de 2021 (índice 5 SAMAI), se libró mandamiento de pago en favor de Alianza Fiduciaria S.A. y en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de 26 de noviembre de 2010 proferida por este Tribunal<sup>1</sup> y conciliada ante el Honorable Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2014<sup>2</sup>. Proveído que fue objeto de corrección y adición el 10 de diciembre de 2014.

Dicha providencia se notificó por medios electrónicos y de manera personal a la ejecutada (índices 9 a 12 SAMAI), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, 200 de la Ley 1437 de 2011 y 290 y 291 del C. G. del P., término de ley dentro del cual, según constancia secretarial vista a renglón 20 del expediente digital SAMAI, *“(...) La parte ejecutante se opuso al recurso interpuesto y a su vez, se pronunció respecto de las excepciones presentadas”.*

De acuerdo con los artículos 430 y el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para el caso bajo estudio dentro de los 3 días de que trata el artículo 318 *ibidem*. El 24 de

<sup>1</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 24 a 64 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación celebrada ante el Consejo de Estado Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 65 a 68 expediente SAMAI y auto aprueba acuerdo conciliatorio Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 66 a 91 expediente SAMAI.

noviembre de 2021 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, como quiera que al haberse notificado el mandamiento de pago el 12 de julio de 2021, el ejecutante, tan solo tenía el término de ejecutoria de tres (03) días, esto es, los días transcurridos entre el 15 y 19 de julio de 2021, para presentar el mismo. Luego el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el citado auto, radicado mediante correo electrónico el 21 de julio de 2021 a las 11:59 horas, deviene extemporáneo<sup>3</sup>.

No obstante, la parte ejecutada Fiscalía General Nación el 22 de julio de 2021 dentro del término de traslado contesta la demanda<sup>4</sup> a través de apoderado judicial, oponiéndose al mandamiento de pago, propuso como excepciones las que nombró como "*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones e innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*" (Índice 15 SAMAI).

## CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite del proceso ejecutivo:

De conformidad con lo expuesto en el mandamiento de pago y el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A. deberá acudir al procedimiento contemplado en el C.G. del P., como quiera que no existe regulación especial.

### 2. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago:

Como medios de defensa contra el libramiento del mandamiento de pago el ejecutado cuenta con *i*), el recurso de reposición y la *ii*). proposición de las excepciones de mérito. En ese sentido cuando se busque discutir y/o atacar los requisitos formales del título, únicamente podrá hacerse de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P., a través del recurso de reposición, resultando improcedente su alegación por cualquier otro medio. En consecuencia, al ser su interposición preclusiva, fuerza concluir que no es procedente reconocer dichos defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Asimismo, y en ese orden de interpretación, los fundamentos facticos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión (art. 2383 Cod. Civil), deben alegarse por reposición.

En cuanto al segundo de los medios defensa, se tiene que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, las cuales podrán formularse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, no obstante, cuando se trate de la ejecución **de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**; el numeral 2º del artículo 442 del CGP estableció, que "**sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida**".

De lo anterior se evidencia que, dependiendo del título ejecutivo base de recaudo procede (n) las excepciones que contra él se puedan presentar. En ese sentido y en orden al caso que nos ocupa, se evidencia que cuando se trata de una providencia judicial y/o conciliación al haber sido ya convocada la parte pasiva a un proceso declarativo, las excepciones de

<sup>3</sup> Índice 21 expediente digital SAMAI.

<sup>4</sup> Carpeta Tribunal, índice 15 expediente SAMAI

Radicación N°.: 73001-23-33-006-2021-00124-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

fondo que pueden formularse en el trámite ejecutivo se limitan, únicamente, a las señaladas en forma taxativa en el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P. En aquellos eventos en los que no ha sido debatido en sede judicial, la norma le permite al ejecutado formular las excepciones de mérito que considere pertinentes, a excepción de las previas que deben ser interpuestas mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no cabe duda de que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos; mientras que cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P. preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, deberá ordenar mediante auto, seguir adelante la ejecución. Así, se lee:

*“(...) Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*

*(...)*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” - Negrilla y subraya fuera del texto original –.***

Así las cosas, al no estar en discusión el cumplimiento de la obligación, se hace innecesario surtir la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento. En ese sentido, el doctrinante Hernán Fabio López en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, edición 2017, expresó:

*“(...) La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.*

***Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)***

En síntesis, (l) sino se presentan excepciones el procedimiento se simplifica y se tiene por efectiva la obligación perseguida ejecutivamente, resultando procedente mediante auto

Radicación N°.: 73001-23-33-006-2021-00124-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

ordenar seguir adelante la ejecución, para luego proceder al avalúo y remate de los bienes embargados y la liquidación del crédito; (II) en caso contrario, esto es, el ejecutado propone excepciones, se deberá entrar a determinar la naturaleza del título ejecutivo base de recaudo, en aquellos eventos diferentes a las providencias judiciales, se deberá correr traslado de las excepciones al ejecutante y luego fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 (procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial) o 372 y 373 (procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía) del C.G. del P., según la cuantía de la obligación y (III) cuando el título corresponda a una providencia judicial el operador judicial deberá observar las excepciones formuladas y en caso de que sean distintas a las establecidas en el artículo 442 del C.G. del P., deberán ser rechazadas de plano, siendo innecesario el traslado a la contraparte.

Sin embargo, en los eventos en que se formulen excepciones improcedentes no resulta factible en la misma providencia rechazarlas y proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto contra el auto que rechaza las excepciones procede el recurso de apelación en los términos del numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P. *Contrario sensu*, no procede recurso alguno contra el que ordena seguir adelante la ejecución en virtud del artículo 440 *ibidem*<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> “En dicho auto la autoridad judicial demandada decidió continuar con la ejecución por considerar improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte actora, frente a lo cual señaló lo siguiente:

“(…) El despacho encuentra entonces, que pese a que el ejecutado propuso las anteriores excepciones, éstas no corresponden a aquellas dispuestas en el artículo 442 del Código General del Proceso, al reiterarse, que las allí contenidas son las únicas que se pueden proponer cuando se está en presencia de un título ejecutivo con las características de este caso, por ello, resulta pertinente dar aplicación al artículo 440 CGP (…)

Por lo anterior, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia dispuso que “contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 CGP”.

A pesar de dicha orden, (...) la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 440 del C.G.P., toda vez que las excepciones de mérito habían sido formuladas oportunamente y que la decisión adoptada en la providencia recurrida realmente correspondió a un rechazo de plano de las mismas, la cual debió ser tomada en sentencia susceptible de recurso de apelación.

Este recurso fue rechazado por el Tribunal (...), en el cual nuevamente esta autoridad judicial sostuvo que la decisión de continuar la ejecución no era apelable en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

(...) Realizadas las anteriores precisiones, la Sala anticipa que amparará los derechos fundamentales de la sociedad actora, toda vez que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos alegados por la sociedad tutelante al negar el recurso de apelación interpuesto por Atesa contra el auto que rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas en el proceso ejecutivo y ordenó continuar la ejecución, como se pasará a explicar.

(...) De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. para resolverlas (...)

**- En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4o del artículo 321 del C.G.P.**

**- Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. (...)**

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto (...) al estudiar las excepciones de mérito propuestas (...) consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 2o del artículo 442 del C.G.P., únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es decir que **materialemente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia.**

Sin embargo, a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, por ser improcedentes, el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, norma que, como se explicó, **únicamente resulta aplicable al supuesto en el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.**

**(...) De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 321 del C.G.P.**

### **3. De las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación.**

Al revisar el presente expediente se encuentra que el título base de recaudo corresponde a la condena impuesta mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2010 en el que se declaró patrimonialmente responsable a la ejecutada con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor German Acosta William<sup>6</sup>. Encontrándose, surtiendo la segunda instancia para ante el Consejo de Estado, se celebró audiencia de conciliación el día 16 de julio de 2014, en la que la entidad Fiscalía General de la Nación presentó fórmula de arreglo consistente en el reconocimiento y pago del 70% del valor total de la condena, la cual fue aceptada por la parte demandante<sup>7</sup>.

En providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes<sup>8</sup>, no obstante mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014 dicha providencia fue corregida “(...) por cuanto el acuerdo conciliatorio no podía versar sobre Luisa Alejandra Aldana Willian, toda vez que no le fue reconocida suma de dinero alguna por el A quo con base en las siguientes consideraciones. (...) con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que le dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Conforme la normatividad mencionada, procede la Sala a corregir el auto de 12 de noviembre de 2014 en el sentido de suprimir los párrafos 11.4 y 11.4.1 de la parte considerativa del auto en los que se menciona que Luisa Alejandra Aldana Willian se encontraba legitimada en la causa para actuar y modificar el numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto el cual quedara como sigue:

*“Primero: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes German Acosta Willian, Verónica Willian Ávila, Kelly Paola Acosta Willian y Paulina Aldana Willian quienes actúan en nombre propio y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso (...) y con base en la fórmula de arreglo conciliatorio a la que llegaron las mencionadas partes”<sup>9</sup>*

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016 esta Corporación, corrigió el ordinal segundo de la sentencia del 20 de noviembre de 2010, el cual quedó así:

---

*Por esa misma razón, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al “confirmar” el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3 de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plazo de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.*

*Por lo anterior, se concluye que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso (...)” (Resaltado y subrayas fuera de texto). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO; Sentencia del 11 de octubre de 2017, Radicación número: 11001031500020170160401, Actor: Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P., Demandado: Consejo de Estado – Sección Tercera y Otros, Asunto: Fallo de Segunda instancia – Tutela contra providencia judicial.*

<sup>6</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fl. 62 expediente SAMAI

<sup>7</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 65 a 68 expediente SAMAI

<sup>8</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 69 a 92 expediente SAMAI

<sup>9</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 93 a 99 expediente SAMAI

**“SEGUNDO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero por daños morales ocasionados a los demandantes, así:**

Para GERMAN ACOSTA WILLAM 40 SMLMV  
Para VERONICA WILLIAMS AVILA 30 SMLMV  
Para KELLY PAOLA ACOSTA WILLIAN 20 SMLMV  
Y para PAULINA ALDANA WILLAN 20 SMLMV...”<sup>10</sup>

A folios 119 a 123<sup>11</sup> obra contrato de cesión de crédito celebrado el día 5 de mayo de 2016, mediante el cual los demandantes ceden a la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C el 100% de los derechos económicos que a cada uno de los demandantes dentro del proceso 73001-23-00-000-2009-00477-00 corresponden en virtud de la sentencia fechada veintiséis (26) de noviembre de 2010. Conforme a dicha cesión los derechos económicos derivados de la misma, fueron liquidados de la siguiente manera:

PERJUDICADO	Perjuicios SMMLV	Morales
GERMAN ACOSTA WILLIAN	28	
VERONICA WILLIAMS AVILA	21	
KELLY PAOLA ACOSTA WILLIAN	14	
PAULINA ALDANA WILLAN	14	
<b>TOTAL</b>	<b>77SMMLV</b>	<b>=\$47.432.000</b>

(...).”

Presentada la demanda ejecutiva por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, se libró y notificó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, término dentro del cual, pese a que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, contestó la demanda.

Luego de lo anterior, el día 23 de julio de 2021<sup>12</sup> el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual pretendió descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, correspondería fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., sin embargo, se advierte que en el proceso ejecutivo el traslado de las excepciones debe realizarse por auto – Art. 433 C.G. del P. -, lo cual tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de las partes. Sin embargo, luego de observar la contestación de la demanda, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutada, señaló la “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones; innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, como argumentos que, según voces del ejecutado, atacan los requisitos formales y sustanciales del mandamiento de pago.

Si bien es cierto, la doctrina autorizada ha señalado que según el artículo 442.2 del CGP, “... el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio

<sup>10</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 113 a 117 expediente SAMAI

<sup>11</sup> Carpeta Juzgado, índice 2, fls. 119 a 123 expediente SAMAI

<sup>12</sup> Carpeta Tribunal, índice 19 expediente SAMAI

Radicación N°.: 73001-23-33-006-2021-00124-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

*origen a la providencia que es motivo de ejecución.*"<sup>13</sup>, también lo es que el operador judicial como gerente del proceso debe ejercer un control de procedibilidad de la excepción propuesta de manera preliminar, tanto en su forma como en su contenido, y no automática y/o irreflexiva y en ese sentido, procede la Sala Unitaria a verificar si se trata de una excepción señalada en la norma, para ello se deberá establecer que los hechos alegados correspondan con la denominación y contenido material de la misma y conciernan a una fecha posterior a la providencia judicial objeto de recaudo, con el fin de adoptar excepciones ocultas por el nombre.

Frente a la primera de ellas, señala que la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, que le fue informado con el radicado N°20151500019721 de fecha 20 de marzo de 2015. Turno de pago para el 4 de marzo de 2015 que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal y en ese sentido, advierte que es de conocimiento del demandante, conforme a las comunicaciones remitidas por la Entidad en respuesta a las diferentes derechos de petición elevados, en las cuales se le indica el trámite administrativo que debe seguir la Entidad para efectuar los pagos, al igual que no es posible determinar fecha exacta de pago de la obligación.

Así señala que, existe una innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, vulnerando el debido proceso administrativo al exigir el pago de la misma obligación sin renunciar al turno de pago que ostenta sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago, por lo que señala que la inobservancia del sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación, y cuyo precepto tiene fundamento Constitucional y es garantía del derecho a la Igualdad.

Para considerar si se configuró la excepción de pago, el artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"* y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente.

En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que manifiesta que se desconoce la fecha exacta de su pago. *Luego*, no hay lugar a configurarse dicho medio exceptivo, incluso a considerarse como tal, sin embargo, acogiéndose al numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P. el Consejo de Estado en providencia reciente<sup>14</sup> señaló que *"(...) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida*

<sup>13</sup> Módulo: Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", providencia del 16 de agosto de 2022. Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 05001-23-33-000-2017-00923-01 (64.851) Demandante: Carlos Mario González Gómez y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación Medio de control: ejecutivo – apelación de sentencia asunto: ejecución de acuerdo conciliatorio.

**representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”, en ese sentido el fundamento invocado por la parte ejecutada atinente a que la obligación no es ejecutable porque se asignó un turno de pago a los demandantes no tiene vocación de prosperidad, dado que no constituye una excepción procedente en atención a que se trata del cobro de una obligación contenida en una conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.**

**Tampoco es de recibo tal afirmación de la Fiscalía General de la Nación pues, el artículo 177 del CCA faculta expresamente a los beneficiarios de una condena contra una entidad pública para acudir ante el respectivo juez para solicitar su ejecución luego de haber transcurrido 18 meses después de la ejecutoria de la providencia, por lo que la asignación de un turno de pago por parte de la administración no constituye cumplimiento del acuerdo conciliatorio y, por lo tanto, no afecta su ejecución, debido a que esa actuación de la parte deudora no satisface la obligación cuyo recaudo se pretende. La entidad ejecutada se obligó a pagar unas sumas de dinero, por lo cual, vencido el plazo al que estaba sometida, esta resulta exigible por vía ejecutiva sin que el compromiso o información al ejecutante de pagar en un determinado turno tenga la virtualidad de impedir o enervar la acción de cobro, pues, ese hecho no está previsto en la ley como impedimento u obstáculo para adelantar el respectivo cobro por la vía ejecutiva” (énfasis por fuera de texto).**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, esto es, que en los procesos ejecutivos en los cuales el título base de recaudo es una providencia judicial solo son procedentes las excepciones que de forma taxativa enlista el artículo 442 del C.G. del P., esto es, *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida*”, no encontrándose ninguna de las presentadas por la parte ejecutada.

Sobre el particular, al no resultar dicha argumentación de aquellas excepciones que se puedan formular en el proceso ejecutivo de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 442 del CGP., resulta inoportuno correr traslado de las mismas, para luego citar a la audiencia de que trata el artículo 392 o 372 y 373 del C.G. del P. pues su improcedencia impiden su trámite, así como fijación de litigio alguno y por ende de proferir sentencia alguna.

Con todo, es de advertirle al ejecutado que la figura para atacar las formalidades del título ejecutivo o el mandamiento de pago, ya precluyeron, por lo que, - se itera - de entrada, no tienen vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal, por haber sido resueltos con anterioridad. Doctrina autorizada ha señalado que según el artículo 442.2 del CGP, “... el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución.

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada no propuso las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del CGP, se procederá a rechazar las propuestas y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenará mediante auto separado<sup>15</sup>: **i)** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos, **ii)** practicar la liquidación del crédito y, **iii)** condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria, **RESUELVE:**

<sup>15</sup> Como quiera que la providencia se expide es un auto y no una sentencia, la **competencia** para expedirla en los términos precisos del artículo 35 *ibidem*, radica en el ponente y no en la Sala.

Radicación N°.: 73001-23-33-006-2021-00124-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de mérito “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones e innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C. de P.A. y de lo C.A.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrese de forma inmediata el expediente para continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

Magistrado

**Nota:** se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>